



REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2019-00092-00  
DEMANDANTE: GABRIEL DE LA DOLOROSA MARTÍN ALFONSO  
DEMANDADO: LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA Y OTROS

Tibirita, Cund., agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021)

Ingresas al Despacho, dando cuenta del incumplimiento de la parte demandante con respecto a la carga procesal a él impuesta por auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se le requirió para que en el término de treinta (30) días procediera a dar impulso al proceso, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., así:

- (i) Realizando en debida forma las diligencias tendientes a la notificación personal de acuerdo los artículos 291 y 292 del C.G. del P., de los demandados HUGO ALEXANDER MARTÍN GUZMÁN y HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA INÉS MARTÍN DE GALLEGO, siendo estos GILBERTO GALLEGO MARTÍN, JORGE GALLEGO MARTÍN y CLARA GALLEGO MARTÍN, según lo ordenado en el numeral 4 ° del auto admisorio.
- (ii) Efectuando el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA INÉS MARTÍN DE GALLEGO y de todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el predio rural, ubicado en la vereda Fuguntá de este municipio, denominado "LOTE" y distinguido con F.M.I. No. 154-16518 y, a su turno, el emplazamiento de todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el predio rural, ubicado en la vereda Fuguntá de esta localidad, denominado "LOTE" y distinguido con F.M.I. No. 154-16519, conforme a lo indicado en los numerales 5 ° y 6 ° del auto admisorio.
- (iii) Allegando las respuestas dadas por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHOCONTÁ a lo requerido con el turno N ° 2020 —2170 del 18 de febrero de 2020, y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC a lo petitionado bajo el radicado N ° 2252020 del 17 de febrero de 2020, en atención a lo dispuesto en los numerales 11 ° y 12 ° del proveído admisorio de la demanda, o de ser el caso, informar lo pertinente frente a esas solicitudes.

Pues bien, señala el numeral 1 ° del artículo 317 del C.G.P., lo siguiente:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2019-00092-00  
DEMANDANTE: GABRIEL DE LA DOLOROSA MARTÍN ALFONSO  
DEMANDADO: LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA Y OTROS

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

En el caso objeto de examen, se tiene que la providencia en cuestión fue notificada en debida forma mediante inserción en el estado electrónico N ° 0035 del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, de allí que el término con que contaba la parte actora para acreditar el cumplimiento las cargas procesales a su cargo, iba hasta el pasado **seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**; no obstante, según lo informado en la nota secretarial que antecede el mismo **venció en silencio**.

Así las cosas, transcurrido el plazo de treinta (30) días, sin que la parte actora diera cumplimiento al requerimiento realizado en la forma acotada en precedencia, necesario para continuar con el trámite pertinente y el proceso en general, al colmarse los presupuestos previstos en el numeral 1 ° ibidem, pues no se encuentran pendientes por consumir medidas cautelares previas, ya que la que fuere decretada, esto es la inscripción de la demanda en los predios con F. M. I. N ° 154-16518 y 154-16519 fueron inscritas según lo indicado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá con oficio N ° ORIPCH01542020EE399 del 28 de octubre de 2020 obrante a folio 289 del cuaderno digital N ° 1 – rótulo 0037; por lo que procederá el Despacho a dar aplicación al artículo 317 del C. G del P., teniendo por desistida tácitamente la respectiva actuación, y condenando en costas al extremo activo a favor de la demandada LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA, quien es al única convocada que ha comparecido al proceso y dio contestación al líbello genitor.

De otra parte, aun cuando la ORIP de Chocontá dio respuesta al oficio N ° 0164 del 6 de julio de hogaño, remitiendo el CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARIDAD DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO, del predio con F.M.I. N ° 154-16519, radicado en esa dependencia el pasado 25 de mayo de 2021, con el turno N ° 2021-7540, con relación al mismo el Despacho no se pronunciará por carencia actual del objeto al decretarse la terminación del presente diligenciamiento.

Como agencias en derecho en favor de la demandada LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA, y a cargo de la demandante, se fija la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000), valor definido dentro de los parámetros dispuestos para los procesos declarativos de única instancia en el Acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, se ordenará el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda en los F.M.I. N ° 154-16518 y 154-16519 de la Oficina de Registro

---

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/29088884/59315101/ESTADO+N%C2%B0%200035.pdf/bcde5e82-9372-4d0b-bb46-1f96813f73f5>

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2019-00092-00  
DEMANDANTE: GABRIEL DE LA DOLOROSA MARTÍN ALFONSO  
DEMANDADO: LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA Y OTROS

de Instrumentos Públicos de Chocontá, que fue ordenada en el auto admisorio del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO. - CONDENAR** al demandante a pagar las costas en el presente proceso a favor de la demandada LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA. Tásense y liquídese según el artículo 366 del C. G. del P.

**TERCERO. - SEÑALAR** como agencias en derecho en favor de la demandada LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA y a cargo del demandante, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000)**, los cuales deberán ser tenidos en cuenta dentro del cálculo de las costas.

**CUARTO. - LEVANTAR** la medida cautelar de inscripción de demanda en los F.M.I. N ° 154-16518 y 154-16519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Oficiése conforme el Decreto 806 de 2020 y remítase copia del oficio al demandante, dejando constancia de ello en el diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ALBERTO ANGEE ROA**  
Juez

Firmado Por:

**Jorge Alberto Angee Roa**  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Cundinamarca - Tibirita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5c5bcb9658f079fb2227d488c447fff16f99946c52351c2e379dc4d25ac2f5**

Documento generado en 09/08/2021 04:57:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**